

rescate; y finalmente, el término en que éste ha de hacerse.

Añadamos, sin embargo, que esta clase de seguro, muy útil cuando los piratas, y más particularmente los turcos y argelinos infestaban los mares, es hoy poco ménos que desconocido en la práctica.

SELLAR.—Los administradores de las aduanas, tienen facultad para sellar ó mandar sellar las escotillas y demás puertas de los espacios vacíos de un buque al hacer á ellos su visita.

SEMAFOROS.—Son estaciones de comunicacion marítima, enlazadas con las comunicaciones telegráficas y de correos, para que los buques puedan desde la mar trasladar en caso necesario cualquier aviso, ya sea á sus consignatarios, navieros, armadores ú otras personas.

SINIESTRO.—Es todo accidente desgraciado ocurrido á las personas ó á las cosas. El siniestro puede ser mayor ó menor; consistiendo el primero en el naufragio, paramento ó rotura, que no permitan proseguir la navegacion, ó en la pérdida total ó deterioracion del cargamento que disminuya su valor en tres cuartas partes por lo ménos, y siniestro menor todos los demás accidentes. Sin embargo, se consideran casos de siniestro mayor el apresamiento de una nave ó de su cargamento, cuando su propietario no los recobra en cierto tiempo, y el embargo ó detencion por orden del Gobierno nacional ó extranjero, si no se alza dentro de cierto plazo.

SITUACION.—Es el estado económico de un comerciante, de una plaza ó de un Estado; es decir, el estado que resulta de un balance hecho en un momento dado. Así se dice que un comerciante ó que una administracion pública se halla en buena ó mala situacion, segun que sus créditos cobrables ó que su caja importan más que el total de sus deudas ú obligaciones, ó vice-versa. De la situacion económica de un gobierno ó de un comerciante ó á lo ménos de la que públicamente se les supone, dependen su mayor ó menor crédito en la Bolsa ó en la plaza, y por consiguiente la mayor ó menor facilidad que encuen-

tra para llevar á cabo sus operaciones ó para hacer circular sus valores.

SOBORDO.—Es el registro que se practica por el resguardo en la carga de un buque.

Tambien se dá este nombre á cualquier reconocimiento ó trasborde practicado en la carga del buque por los interesados en ella.

SOBRECARGO.—Se llama sobrecargo á la persona que cuida y responde de las mercancías embarcadas en una nave, y está obligada á practicar la administracion económica que su comitente le prescriba de una manera determinada. Los sobrecargos llevan un libro foliado y rubricado por el capitán del puerto á cuya matrícula corresponde la embarcacion, y en él ha de llevar cuenta y razon de todas las operaciones que, relativas á dicha administracion, practique.

Los sobrecargos no son, pues, otra cosa que una especie de factores, y les son aplicables las disposiciones para estos últimos dictadas, no pudiendo hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje. Puede, sin embargo, mediante pacto ó autorizacion expresa de su comitente, ó siempre que ello sea costumbre del puerto donde el buque se despacha, llevar su pacotilla.

SOBRESTADÍA.—Sucede muchas veces, que despues de los plazos determinados para la carga y descarga de las mercancías, sin haberse verificado estas, se concede un nuevo plazo para ello, y los días que transcurren sin efectuarse despues de terminado este segundo plazo se llaman sobrestadías y sobrestados á cada uno de ellos, de la misma manera que se dá el nombre de estadía á cada uno de los días que transcurren sin verificarse la carga ó descarga, despues de terminado el primer plazo concedido para estas operaciones. La sobreestadía es en lo demás exactamente igual á la estadía. (Véase *Estadía*.)

SOCIEDAD.—Las sociedades comerciales pueden ser colectivas, comanditarias ó anónimas, existiendo tambien la de cuentas en participacion, y todas ellas, ménos la última, han de constituirse precisa-

mente por medio de escritura pública, formalizada en presencia de los socios convocados á este efecto.

Los gerentes, directores ó administradores de una sociedad cualquiera que sea, son los que dentro de los quince días siguientes al de su constitucion han de practicar las diligencias necesarias para que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletín Oficial*, y se entreguen al Gobernador civil de la provincia á que corresponda el domicilio social, copia de la escritura con sus estatutos y reglamentos, despues de lo cual, la nueva sociedad queda inscrita en el Registro público correspondiente.

La escritura de sociedad ha de comprender los nombres, apellidos y domicilios de los interesados, los nombres y apellidos de los socios encargados de la administracion bajo la razon social; el capital que á ella aporte cada socio y la especie en que lo ha de aportar; la proporcion en que han de contribuir á las pérdidas y participar de los beneficios; la duracion de la sociedad ó su objeto si solo ha de terminar despues de cumplido; la clase de comercio ó negocio á que haya de dedicarse; las cantidades que para sus gastos particulares debe cada socio percibir anualmente; la declaracion de someterse la sociedad al juicio arbitral para dirimir las diferencias entre los socios, y finalmente, la forma en que debe procederse al reparto de los bienes sociales al disolverse la sociedad.

Además de estas reglas, que son generales para toda sociedad ó compañía, hay otras especiales para cada clase de ellas. Las más principales son las que siguen:

En toda sociedad colectiva sólo pueden figurar en la razon social los nombres de los socios, y todos ellos responden solidariamente con todos sus bienes de las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad, aun cuando sólo hubiesen sido suscritas por uno solo de aquellos, á ménos que en la escritura social quedaran excluidos de todo acto de administracion, y no figurasen sus nombres en la razon social.

Las sociedades colectivas no pueden con-

traer ninguna nueva obligacion si alguno de los socios autorizados para administrar la sociedad se opone á ello, y estos no pueden ser despojados de aquella á menos que de su gestion resultase un perjuicio manifiesto para los demás socios. Estos, aun cuando no estén autorizados para administrar, tienen siempre derecho á examinar el estado de la administracion y de la contabilidad y hacer cuantas reclamaciones crea convenientes en interés comun.

Cuando las sociedades de esta clase no se dedican á una determinada clase de comercio, sus socios no pueden comerciar por cuenta propia sin su autorizacion, pero ésta no se las puede negar sino probando que de ello resultaria un perjuicio real. Los socios industriales no pueden percibir en el reparto de beneficios una cantidad mayor que la correspondiente á aquel de los socios capitalistas que menor capital ó porcion de él tenga en el de la sociedad.

En las sociedades en comandita, los únicos socios que responden con todos sus bienes de las obligaciones de aquellas con los administradores ó aquellos cuyo nombre figura en la razon social, pues los demás socios, llamados comanditarios solo deben responder con el capital aportado ó que se comprometieron á aportar. En lo referente á la administracion se aplican á las sociedades en comandita iguales principios legales que á las colectivas. Los socios comanditarios no pueden inmiscuirse en la administracion.

Esta clase de sociedades pueden también dividir su capital en acciones, y éstas transferirse por medio de una inscripción hecha en los registros de la sociedad.

En cuanto á las sociedades anónimas y por lo referente á las acciones en que su capital puede dividirse, rigen las mismas reglas que en las comanditarias por acciones, debiendo los socios no administradores limitarse á exigir de los que sean la rendicion de cuentas en el tiempo, forma y modo prescritos previamente en los estatutos de la sociedad.

Finalmente, en las sociedades en participacion, solo es responsable de las obligaciones contraídas, con todos sus bienes, el

comerciante que la administra, y que es el único que se conoce ostensiblemente; sus asociados no tienen derecho á tomar la más pequeña parte en la dirección ni administración, y en cambio solo responden de aquellas obligaciones con la suma por ellos suministrados.

SOFISTICACION.—Es la alteración disimulada ú oculta de un producto con el objeto de aumentar el lucro del que la practica. Este abuso en el cual no incurre ningun comerciante de buena fé, está castigado en el Código penal, pero la dificultad de probarlo, y por otra parte la misma desidia y á veces la ignorancia del comprador que resulta engañado por este medio hacen que las sofisticaciones, crezcan aumenten y se generalicen á medida que es mayor el número de los consumidores y más elevado el precio de los artículos sofisticados. Y si en todo género esilícita é irritante la sofisticación, lo es mucho más aun cuando ella se comete en artículos de primera necesidad destinados al alimento humano, porque no solo se engaña al consumidor haciéndole pagar por ellos un precio que no valen, ó dándoles otro diferente del que creen comprar, sino que puede y por desgracia suele perjudicarse su salud, y llegar á veces hasta poner en peligro su vida.

El abuso de la sofisticación, suelen cometerlo más especialmente los mercaderes ó comerciantes al por menor, sin que esto sea decir que algunos al por mayor no se entreguen á él, y es tanto más general cuanto más populosa son las ciudades en que se somete.

Varios medios habría de extirpar este abuso con un poco de buena voluntad por parte de la administración pública, pero el mejor sería indudablemente una especie de sociedad cooperativa cuyos socios se dedicaran por turno á descubrir á los sofisticadores y á no volver jamás á comprar absolutamente nada en el establecimiento en que se hubiere vendido un artículo sofisticado.

SOLIDARIO.—Es solidario de otro todo aquel que, conjunta ó separadamente con éste, tiene derecho á exigir por entero el

pago de una deuda ó el cumplimiento de una obligación que á entrambos se debe, y viceversa, todo aquel que conjunta ó separadamente con otro debe satisfacer por entero una deuda ó cumplir una obligación por ambos contraída. Pueden ser varias las personas solidariamente obligadas ó que tienen solidariamente algun derecho sobre otra.

La palabra solidario se aplica tambien á las obligaciones mismas y á los derechos contraídos solidariamente.

SOLUCION.—A veces se llama con este nombre la satisfacción de alguna obligación ó de alguna deuda.

SOSTENER.—En las operaciones de Bolsa, sucede á veces que varios negociantes han comprado á plazo un efecto público cuya cotización baja por razones especiales antes de vencido aquel, y como de aquí puede resultar un perjuicio para aquellos negociantes, y los valores, como cualquier otra mercancía, sufren depreciación en el precio corriente con el exceso de la oferta sobre la demanda, á fin de evitarlo, en lugar de vender á su vez los valores comprados, procuran, por el contrario, comprar todos los que pueden á fin de hacer que su cotización se sostenga, y no aumente su baja. Esto es lo que se llama sostener un efecto público en el lenguaje de Bolsa.

SUBASTA.—Es la venta pública de bienes al mejor postor; pero muchas veces se hace extensiva al arriendo de determinados servicios y aun tambien á la adquisición de objetos muebles ó inmuebles, en cuyo último caso se adjudica al que los ofrece por una cantidad menor.

SUB-FACTORÍA.—Es el establecimiento comercial que depende de una factoría. (Véase *Factoría*.)

SUBIDA.—Con esta palabra suele calificarse el aumento de precio que experimentan las mercancías ú otros objetos de comercio en una plaza ó un momento dado. La subida de los valores públicos indica generalmente la confianza en el estado económico de una nación y en la buena situación rentística de un país, así como la subida en los géneros supone, ó bien la carestía, ó bien el temor de ella.

A veces la subida en los precios es ficticia y provocada por los manejos de los agiotistas, y entonces no supone lo que antes hemos dicho, pero sí que el comercio ó los rentistas ó negociantes en general han creído en la existencia de aquellas causas, inducidos y engañados por las falsas noticias ó las engañosas maniobras de aquellos agiotistas.

SUSPENSION DE PAGOS.—Es la primera de las cinco clases en que la ley divide la quiebra. La suspensión de pagos no significa que el comerciante que cae en ella carezca de medios para satisfacer todas sus deudas íntegramente, sino que en el momento de hacerla carece de los valores ó del numerario bastantes para pagar aque-

llas, necesitando un plazo más ó menos corto durante el cual pueda reunir el dinero que es menester, por medio de la realización ó cobro de sus créditos, ó ya tambien mediante la venta de sus bienes.

El que hace suspensión de pagos simplemente, puede pedir á los acreedores el plazo que necesita para hacerlos, el cual se le concede siempre que por sus libros debidamente llevados ó por otro medio, demuestre que su activo es bastante á cubrir su pasivo íntegramente. Pero la ley, sin embargo, le considera quebrado, razon por la cual, aun despues de satisfechas íntegramente todas sus obligaciones necesita solicitar su rehabilitación para continuar comerciando.

T

TALON.—Es la parte cortada de la hoja de un libro talonario, cuya duplicada queda en él con el nombre de matriz. Pero es tambien el nombre verdaderamente español, que corresponde á lo que generalmente llama *check* el comercio, importando con el uso de ellos la palabra inglesa que lo designa. El talon es, pues, en este último sentido, el documento pagadero á la vista, que libra un comerciante contra el Banco ó Caja en que tiene sus fondos.

TANTO POR CIENTO.—Es la proporción que respecto de 100 unidades guarda una cantidad.

Los intereses debidos por el préstamo de una suma de dinero y tambien los devengados por otra causa cualquiera, así como las pérdidas y los beneficios de todas clases, suelen expresarse en el comercio con el establecimiento de esta proporción, que no es la resolución de un problema sino su planteamiento para poderlo resolver con facilidad.

El 6 por 100 era antiguamente la tara legal, y nada podia prestar á un interés mayor sin cometer el delito de usura; las ideas modernas y el desarrollo de toda clase de transacciones mercantiles, así

como el más exacto conocimiento de los industriales han echado abajo la tara legal, siendo cada uno dueño de exigir el interés que estime conveniente por su dinero ó por sus servicios.

TARIFA DE ADUANAS.—Es la tabla ó cuadro en que se expresa el importe de los derechos que han de satisfacer las mercancías importadas ó exportadas á su entrada ó salida de España, segun su clase, naturaleza y procedencia. Esta tarifa varía en virtud de los tratados de comercio y navegación ó de los convenios internacionales, habiendo en general dos tarifas, una mayor, con arreglo á la cual han de satisfacer sus derechos las mercancías procedentes de naciones no convenidas ó con las cuales no tiene España tratado alguno de comercio, y otra menor por la cual se rigen las importaciones procedentes de naciones convenidas.

TASACION.—Es la evaluación de los bienes hecha para su venta en pública subasta, para su adjudicación ó reparto, para su indemnización ó para cualquier otro fin análogo.

TASADOR.—Es el perito que determina el precio de las cosas segun el valor que